



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Proceso</b>        | <b>Violencia Intrafamiliar</b>                            |
| <b>Denunciante</b>    | María Nelly Cortes de Caro                                |
| <b>Denunciado</b>     | Juan Diego Caro Cortes                                    |
| <b>Radicado</b>       | No. 05-001 31 10 014 <b>2022-00441- 01</b>                |
| <b>Decisión</b>       | Revoca decisión administrativa, ordena rehacer actuación. |
| <b>Interlocutorio</b> | <b>Nro. 730</b>   |

Del proceso de violencia intrafamiliar ventilado entre la señora María Nelly Cortes de Caro y el señor Juan Diego Caro Cortes en la Comisaría de Familia de la Comuna Seis de Medellín, conoció este Juzgado en enero de 2019 en sede de consulta, respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 177 del 26 de abril de 2018, mediante la cual el varón fue sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento a la medida de protección definitiva, impuesta en la Resolución Nro. 072 del 08 de marzo de 2016. Esta decisión fue revocada por el Juzgado con auto Nro. 0022 del 21 de enero de 2019 y se ordenó rehacer la actuación.

El presente proceso de violencia intrafamiliar, ingresa en sede Consulta *“frente a la Resolución N° 247 del 2 de junio de 2022, por medido de la cual se adoptó decisión de fondo por este despacho dentro del proceso de violencia intrafamiliar con radicado N° 2-19805-21-001 en la modalidad de reincidencia,”*.

Estudiadas las diligencias observa el Juzgado que, si bien se trata de las mismas partes, el asunto sometido a la judicatura obedece a hechos de tiempo, modo y lugar diferentes.

**ANTECEDENTES**

Se indica en el libelo que el 05 de mayo del presente año, la señora María Nelly Cortes de Caro, de 70 años de edad, acudió a la Comisaría de Familia de la



Comuna Seis de Medellín, para poner en conocimiento nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de su descendiente Juan Diego Caro Cortes, de 23 años y de quien dijo la insulta y trata de *“perra hijueputa (...), si estamos alegando me manda patadas y a mi me ha tocado defenderme con un palo (...) se me lleva las cosas de la casa para cambiarlas por vicio”*.

Las diligencias fueron radicadas con el consecutivo 2-19805-21-001 y con auto de la misma fecha se admitió la medida de protección en favor de la dama, se dispuso confirmar en todas sus partes las medidas adoptadas en la Resolución Nro. 205 del 01 de junio de 2021, se conminó al varón para que cesara todo acto de violencia en contra de la denunciante; se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996; se realizaron las advertencias al denunciado sobre las consecuencias del incumplimiento de las órdenes impartidas y se ordenó su notificación entre otros.

Del 19 de mayo de 2022, data la constancia de notificación mediante aviso al señor Juan Diego Caro, quien suscribió la diligencia.

El 02 de junio de 2022, se efectuó la audiencia de pruebas. En el encabezado de las diligencias se indica que concurrieron la señora María Nelly Cortes de Caro y el señor Juan Diego Caro Cortes y el acápite de pruebas se dice que el varón *“no se hace presente a pesar de encontrarse notificado en debida forma.”*

Mediante la Resolución Nro. 247, la comisaría de Familia de la Comuna Seis de Medellín determinó *“que efectivamente en el caso que nos ocupa se ha originado por actos de violencia verbal, y psicológica por parte del señor **JUAN DIEGO CARO CORTES** lo que ha generado desordenes y conflictos, actos que conlleva a los hechos de violencia intrafamiliar y lo declaró responsable de *“unos hechos”* de violencia intrafamiliar y, el incumplimiento de la medida de protección definitiva dispuesta en la Resolución Nro. 205 del 1º de junio de 2021, sancionándolo con multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. Entre otras disposiciones.*



Observa el Juzgado que en Artículo Sexto del acto administrativo se indica “*La presente providencia es susceptible del Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia...*”.

Con fecha del 06 de junio de 2022, se observa documento suscrito por el señor Mauricio Hernández notificador de la Comisaría de Familia, donde indica que el solicitado residía en el lugar, pero no se encontraba, sin más especificaciones, de donde se infiere que la notificación no se hizo efectiva, además de que dicho documento no especifica cuál era la providencia objeto de la notificación.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

En el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: “**ARTÍCULO 4º.** *El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*



a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.*

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión con el material probatorio recaudado, En esta dirección, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, “*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.*

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, también ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia; así



en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

| <b>Medida de protección</b>  |   |
|--|---|
| <b>Objeto</b>  | <i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>  |
| <b>Solicitud</b>   | <i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia.<br/>Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>  |
| <b>Requisitos de la solicitud</b>  | <i>Debe contener:</i><br><ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Relato de los hechos.</i></li> <li>- <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i></li> <li>- <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i></li> </ul> |
| <b>Término para presentar la solicitud</b>   | <i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>  |
| <b>Autoridad competente</b>  | <i>(i) Comisario de familia<br/>(ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>  |
| <b>Requisitos</b>  | <i>(i) Providencia debidamente motivada;<br/>(ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>   |
| <b>Modalidades</b>   | <i>(i) <u>Definitiva</u>. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo.<br/>(ii) <u>Provisional</u>. No es susceptible de ser controvertida.</i>   |
| <b>Trámite de la medida de protección</b>  |   |
| <i>1. <u>Presentación de la solicitud</u>. De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</i>   |   |
| <i>2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u>. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>   |   |
| <i>3. <u>Audiencia ordenada por el Comisario de Familia</u>. Esta audiencia prevé:</i><br><ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>La intervención de las partes.</i></li> <li>- <i>La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.</i></li> <li>- <i>El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.</i></li> <li>- <i>La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única</i></li> </ul> |   |



*vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.*

*4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.*

*5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).*

*6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.*

*7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.*

#### **Trámite de verificación del cumplimiento**

*1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.*

*2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.*

*3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.*

*En esta audiencia, el Comisario deberá:*

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

*4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.*

Descendiendo al caso que nos convoca en sede de consulta, al efectuar el análisis de la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia, observa el Juzgado que en el trámite radicado con el consecutivo 2-19805-21-001, el señor Juan Diego Caro Cortes fue declarado responsable de incumplir con las medidas adoptadas por la Comisaría de Familia en la Resolución 205 del 01 de junio de 2021; pero, el Auto del 05 de mayo del presente año que dio inicio a la actuación que se somete a Consulta, indica admisión de una solicitud de medida de protección y no obstante que en el numeral 3.- de la motivación indica que los hechos pueden constituir incumplimiento de la medida de protección definitiva vigente y ordena abrir el trámite correspondiente acumulando actuaciones, en la parte resolutive en forma alguna se da apertura al trámite de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar.



En tal consideración, sin abrir incidente de desacato al señor Juan Diego Caro Cortes, sin la debida notificación y traslado, no podía ser declarado responsable de incumplimiento a la medida de protección dispuesta en la Resolución Nro. 205 del 01 de junio de 2021; trámite genitor que valga decir, tampoco hace parte de las diligencias enviadas a la judicatura, indispensable para el estudio y decisión en esta instancia.

Por el antecedente descrito al inicio de esta providencia, es claro para este Juzgado que se trata en esencia de la misma conflictividad de la madre con su descendiente adicto al consumo de sustancias psicoactivas, de quien se dice la agrede verbal, física y psicológica, por lo que en reiteradas ocasiones ha recurrido buscar protección en la Comisaría de Familia.

A su vez, la Comisaría de Familia, al parecer, ha iniciado en varias oportunidades proceso por violencia intrafamiliar entre las partes, incluso, pudiera inferirse que este es el segundo trámite incidental; pero que como se dijo arriba no cumple con los requerimientos legales.

Nótese además que el señor Juan Diego Caro Cortes, fue declarado responsable sin ser escuchado, pues tampoco en el auto del 05 de mayo de 2022, se le fijó fecha para ello.

Ahora bien, en el marco de la rigurosidad que las autoridades administrativas y judiciales deben acometer en el trámite de las demandas y asuntos de su competencia, es imperativo garantizar hasta la saciedad el debido proceso y la garantías para el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción, lo que no se observa en el trámite administrativo sometido a consulta, sumado a que tampoco se conoce la actuación ordenada por este Juzgado en el trámite incidental del que conoció este Juzgado en enero de 2019 en sede de consulta, arriba descrito y en el cual se dispuso rehacer la actuación administrativa.

Es palpable la vulneración al debido proceso en el trámite que aquí se somete a la judicatura. La Comisaría de Familia deberá hacer un estudio riguroso de los



asuntos que en el contexto de la violencia intrafamiliar entre la señora María Nelly Cortes de Caro y el señor Juan Diego Caro Cortes, sometidos a su conocimiento. En cuántas oportunidades ha iniciado trámite incidental de incumplimiento y aplicar la normativa de que trata el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000

Así las cosas, consecuente será revocar la Resolución Nro. 247 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Seis de Medellín en audiencia efectuada el 02 de junio de 2022 y deberá rehacer toda la actuación, aplicando la norma que rige el trámite incidental por incumplimiento, para arribar a la decisión administrativa que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Revocar** la Resolución Nro. 247 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Seis de Medellín en audiencia efectuada el 02 de junio de 2022; en consecuencia, declarar la nulidad de lo actuado a partir inclusive del Auto del 05 de mayo de 2022, en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado bajo el radicado 2-19805-21-001, a solicitud de la señora **María Nelly Cortes de Caro**, en contra del señor **Juan Diego Caro Cortes**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- Notificar** de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes. Toda vez que no obra en las diligencias dirección electrónica de las partes, será la autoridad administrativa quien realizará la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO.- Ordenar** que a la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.



**NOTIFÍQUESE**  
**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa99605d6661aed7c319e132497a55ff6ae337802abbea44468dc3d8eba81be**

Documento generado en 04/08/2022 02:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**